



ASUNTO: RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Nº 365/2016. EL TRIBUNAL ASIMILA UN EQUIPO ECOLINE A UN EQUIPO DE NUEVA FABRICACIÓN.

I.- INTRODUCCIÓN.

El pasado trece de mayo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dictaba, con ocasión de la resolución del recurso interpuesto contra la adjudicación de un procedimiento de contratación para el suministro de un equipo de radiodiagnóstico por imagen para el Hospital General Universitario Morales Meseguer, una interesante resolución por cuanto en la misma se asimila un equipo de producción *ecoline*, esto es, con elementos reacondicionados, a un equipo de nueva fabricación.

II.- CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.

En lo que respecta a la posición del recurrente, este basa su pretensión de anulación de la adjudicación en el supuesto incumplimiento de las prescripciones técnicas por parte del producto oferta una vez que, a su entender, el equipo ofertado por la adjudicataria es un “equipo reacondicionado” por lo tanto usado, cuya presentación solo es admisible cuando expresamente así se recoge en los pliegos lo que no sucede en el expediente en cuestión con la consiguiente quiebra del principio de igualdad.

Al efecto de verificar que el equipo calificado como *ecoline* por el adjudicatario es un equipo usado, el recurrente lleva a cabo el trámite de vista del expediente en el que comprueba que el equipo ofertado por la adjudicataria es un equipo que incluye piezas de segunda mano. Este hecho unido al Informe nº 2/1995 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa que establece que salvo prevención expresa en contrario, se entiende que los bienes que se van a adquirir por la Administración son siempre nuevos, lleva a la recurrente a impugnar la adjudicación.

Por su parte el órgano de contratación ante el traslado del recurso, remite informe al Tribunal oponiéndose frontalmente a las alegaciones vertidas por la recurrente, negando que el equipo ofertado por la adjudicataria sea un equipo



de segunda mano y calificando a la doctrina contenida en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa nº 2/1995 de doctrina superada en base a los nuevos procesos de producción tecnológicos que permiten adjetivar de nuevo a un equipo que contiene elementos accesorios reutilizados como el equipo que ha resultado adjudicatario.

Por su lado el Tribunal, que identifica la raíz del problema en la diferente interpretación que recurrente y órgano de contratación realizan respecto a lo que son bienes de segunda mano, acaba decantándose por la tesis sostenida por el órgano de contratación para concluir que aunque el equipo ofertado incluye piezas reutilizadas, ello no lo convierte en un equipo de segunda mano, sino que, por el contrario mantiene su carácter “de nuevo” al haber sido fabricado “*ex novo*” en las instalaciones de la empresa adjudicataria con piezas nuevas y reutilizadas plenamente conformes con los parámetros de calidad exigidos por la Unión Europea.

Es importante destacar también el señalamiento que realiza el Tribunal en cuanto a que, una vez que los pliegos no contienen prohibiciones a este respecto no deben excluirse este tipo de productos del procedimiento.

III.- CONCLUSIONES.

Aunque tendremos que esperar a que se produzcan nuevos pronunciamientos para comprobar si esta nueva visión se hace extensiva a productos que contengan piezas no accesorias reutilizadas con esta resolución el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales contribuye a contextualizar el tratamiento que deben recibir los productos “refurbish” en el nuevo paradigma de contratación pública mucho más proclive a la protección del medioambiente y en consecuencia, más exigente con las empresas en lo que a responsabilidad social corporativa se refiere.